



ALCALDIA 2022

Atarrabiako Udalaren Alkate-Udalburuak
ondoko ebazpena eman du:

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
Villava ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 704/2022 DEL 24 DE AGOSTO

Por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, (Boletín Oficial del Estado número 67, de 14 de marzo), se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El artículo 7 de la citada disposición establecía que “durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.”

Igualmente, se permitía la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades enunciadas o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

En el periodo de vigencia del estado de alarma, entre el 14 de marzo de 2020 y el 21 de junio del mismo año, se realizaron diversas denuncias por incumplimiento de las medidas de movilidad establecidas como medidas de protección ante la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 por parte de las autoridades sanitarias competentes.

Las denuncias realizadas dieron lugar al inicio e instrucción de expedientes sancionadores frente a las personas denunciadas como presuntos responsables de infracciones tipificadas como graves en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que califica como tal la “desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito”

Tramitados los expedientes, de conformidad a los trámites generales y específicos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se impusieron las sanciones relacionadas en el anexo de la presente resolución que fueron abonadas en los importes establecidos según el plazo de ejecución del pago.

Mediante sentencia 148/2021, de 14 de julio, el Pleno del Tribunal Constitucional estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados de un grupo parlamentario del Congreso de los Diputados contra los artículos 7, 9, 10 y 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En su Sentencia, el Pleno del Alto Tribunal estableció el siguiente fallo:

“1. Inadmitir la pretensión de inconstitucionalidad dirigida contra la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19.

2. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos, con el alcance indicado en el fundamento jurídico 2, letra d); y con los efectos señalados en los apartados a), b) y c) del fundamento jurídico 11:

a) Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7.

b) Los términos “modificar, ampliar o” del apartado 6 del artículo 10, en la redacción resultante del artículo único, 2, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

3. Desestimar, en todo lo demás, el recurso de inconstitucionalidad.”

Por lo que se refiere a las posibilidades de la acción revisora de la Administración y encontrándonos ante actos administrativos sancionadores que devinieron firmes por el abono de la sanción impuesta, la Administración puede optar por la aplicación de la figura de la revocación del acto administrativo de conformidad con el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El mencionado precepto dispone que las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere a la tramitación de la revocación, el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que proceda recurso alguno contra el acuerdo de acumulación. Por su parte, en atención al interés general de la resolución y a la pluralidad de destinatarios de la misma, la notificación de la misma se realizará mediante publicación en medio oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la antedicha ley procedimental.

En consecuencia, en uso de las facultades que me reconoce la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana,

RESUELVO:

1.º Revocar las sanciones impuestas por aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2.º Archivar los expedientes sancionadores relacionados en el anexo de la presente resolución.

3.º Poner fin a los actos de exacción por vía de apremio de las sanciones identificadas.

4.º Trasladar esta resolución a Policía Municipal a Intervención Municipal y a las personas interesadas, publicando la presente resolución en el Boletín Oficial de Navarra, y en la web municipal www.villava.es

El Alcalde, Mikel Oteiza Iza.”

Eta honela ematen dut, jakin dezazun eta ondorioetarako.

Lo que notifico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Atarrabian, 2022ko abuztuaren 24 ean/ Villava, 24 de agosto de 2022

ALKATEA, EL ALCALDE,

IDAZKARIA, EL SECRETARIO,



Ebazpen honen aurka ondoko errekurtsioetarako bat paratzeko aukera duzu:

BERRAZTERTZEKO errekurtsioa, egintza agindu duen organoari berari zuzendua, ebazpen hau jakinarazi eta biharamunetik hasita HILABETEKO epean.

ADMINISTRAZIOAREKIKO errekurtsioa, administrazioarekiko Jurisdikzioaren organo eskudunari zuzendua, ebazpen hau jakinarazi eta biharamunetik hasita BI HILABETEKO epean.

GORA JOTZEKO errekurtsioa, Nafarroako Administrazio Auzitegiari zuzendua, ebazpen hau jakinarazten den egunetik hasita hurrengo HILABETEAREN epean.

Contra esta resolución cabe interponer uno de los siguientes recursos:

Recurso de REPOSICIÓN ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de UN MES a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución.

Recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante el órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo que sea competente, en el plazo de DOS MESES desde el día siguiente al de notificación de esta resolución, o bien,

Recurso de ALZADA ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del MES siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.